



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 03 de diciembre de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S-PB-31-2024, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas tardes Magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos, asimismo agradezco a las personas que nos acompañan en este recinto judicial y a las que nos siguen a través de nuestras diversas redes sociales; damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes los Magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto, existe quórum para sesionar en forma válida. Asimismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en diez juicios de la ciudadanía y un recurso de apelación cuyos datos de identificación, nombres de las partes actoras, autoridades responsables y números de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución del expediente a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Gracias.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias secretaria general, en mérito de lo anterior, me permito ceder el uso de la voz, a la jueza instructora Beatriz Manzanilla Falcón para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el magistrado provisional en funciones

Armando Xavier Maldonado Acosta en su calidad de ponente, en el juicio de la ciudadanía 054, 059 y 062, todos del presente año.

Jueza instructora Beatriz Manzanilla Falcón: Buenos días, con su autorización magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula el Magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, relativa, al juicio de la ciudadanía **TET-JDC-062/2024-I**, interpuesto por Jorge Luis Ortiz Morales por su propio derecho, para controvertir la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Centro relativa la elección de delegaciones por la omisión de no dejar participar a hombres y mujeres del municipio de centro, de las delegaciones municipales en diferentes fraccionamientos, r/as, colonias, villas y poblados, atentando y violando el derecho a la participación bajo el principio de paridad de género, el cual a su criterio es aplicado en elecciones internas de partidos políticos y no en elecciones municipales de delegados o delegadas.

En el proyecto, se propone desechar la demanda, ello al resultar improcedente, toda vez que del escrito del actor no se advierte una vulneración directa a sus derechos político–electorales, mismos que puedan ser restituidos por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en su escrito de demanda el actor refiere que en la convocatoria impugnada se utilizó la paridad de género en los espacios para jóvenes, personas adultas, indígenas, personas con discapacidad y diversidad sexual; sin embargo, no se advierte que el actor pertenezca o se autoadscriba a alguno de estos grupos en situación de vulnerabilidad o que cuente con legitimación para ejercer acciones que guarden relación con intereses difusos en favor de alguno de estos grupos.

Finalmente, se tiene que dicha demanda resulta improcedente al no cumplir con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, ello al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Por estas y otras consideraciones que se estudian ampliamente en el proyecto es que se propone desechar la demanda.

Seguidamente, doy cuenta con la propuesta relativa, al juicio de la ciudadanía **TET-JDC-059/2024-I** interpuesto por Carlos Alexander Rosales López por su propio derecho, mediante el cual controvierte la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Centro para la elección de delegados de colonias.

En el proyecto, se propone desechar la demanda, ello al resultar improcedente, toda vez que carece de firma autógrafa.

Lo anterior, al haberse presentado un documento vía correo electrónico, lo que implica la ausencia de una firma autógrafa, del mismo modo tampoco se advierte una firma electrónica autorizada, por lo que debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona promovente.

Por estas y otras consideraciones que se razonan ampliamente en el proyecto es que se propone desechar la demanda.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta respecto al juicio de la ciudadanía **TET-JDC- 54/2024-I** interpuesto por Patricia del Carmen Tiul Ramayo por su propio derecho, mediante el cual controvierte la revictimización por parte del entonces Comité Directivo Estatal del PAN en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.

En el proyecto, se propone **sobreseer** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, ello al desistirse la actora del ejercicio de la acción.

Lo anterior, puesto que la parte actora, presentó un escrito con firma autógrafa en

el que manifestó su voluntad de desistirse del escrito que dio origen al presente expediente, así como que de las constancias que integran los autos del presente expediente, se encuentra la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento, por medio de la cual la jueza instructora y la secretaria general de acuerdos de este Tribunal, certificaron la comparecencia de la parte actora, por lo tanto, visto el contenido de dicha diligencia se tuvo a Patricia del Carmen Tiul Ramayo, desistiéndose del derecho de acción.

Por estas y otras consideraciones que se estudian ampliamente en el proyecto es que se propone sobreseer el presente juicio de la ciudadanía.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcua.

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: A favor de las propuestas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: Buenas tardes, es mi consulta.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-054/2024-I se resuelve. ÚNICO: Se sobresee el juicio de la ciudadanía en los términos de la ejecutoria.

Seguidamente en el juicio de la ciudadanía TET.JDC-059/2024-I se resuelve: ÚNICO: Se desecha de plano la demanda en los términos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

Así también en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-062/2024-I se resuelve: ÚNICO: Se desecha de plano la demanda en los términos expuestos en el considerando cuarto de la resolución.

SEGUIDAMENTE. Me permito ceder el uso de la voz a la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo** para que dé cuenta el pleno con el proyecto de resolución que propone en su calidad de ponente el magistrado en funciones José Osorio Amézquita en los juicios de la ciudadanía 060, 063 y 066 del presente año.

Jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores magistrados, doy cuenta con la propuesta de desechamiento relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave de expediente TET-JDC-60/2024-II, interpuesto por la ciudadana Carmita Ramírez Pérez; a fin de controvertir el acuerdo aprobado el catorce de noviembre por la Comisión de Organización y Vigilancia del Proceso de Elección de las y los Delegados, Subdelegados, Jefaturas de Sector o Sección del Municipio de Comalcalco, Tabasco, mediante el cual se determinó entre otras cuestiones, el desechamiento del registro de su fórmula como aspirante a subdelegada municipal (propietaria), de la Ranchería Oriente, Cuarta Sección, para el periodo 2024-2027, del citado municipio.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 apartado 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3. ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, relativa a que el medio de impugnación resulta improcedente cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Lo anterior, toda vez que de las constancias de autos se advierte que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para continuar con la sustanciación, y en su

caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han tenido una modificación sustancial; ya que la autoridad responsable manifestó que el veinte de noviembre la Comisión encarga del proceso de elección de las delegaciones y subdelegaciones emitió un nuevo acuerdo en el que dejó sin efectos el desechamiento de la fórmula de actora y determinó registrarla para participar en la elección de la Subdelegación de la Ranchería Oriente, Cuarta Sección de Comalcalco, Tabasco.

Por lo que es evidente que existe un cambio en la situación jurídica en el actuar de la responsable, lo que produce que el juicio de la ciudadanía, quede totalmente sin materia, de ahí que se proponga su desechamiento.

Seguidamente, doy cuenta con la propuesta de desechamiento relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave de expediente TET-JDC-66/2024-II, interpuesto por el ciudadano Dionisio Alejandro Zurita Valencia; a fin de controvertir la supuesta negativa verbal de su registro para participar en la elección de las Delegaciones Municipales y Jefaturas de Sector, para el período 2024-2027; que atribuye al H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco

En el caso, el impugnante señala que el veintidós de noviembre del año en curso, acudió al módulo que recepcionaría las solicitudes de inscripción para la elección de las Delegaciones Municipales de Centro, Tabasco, a fin de entregar su documentación para registrarse como aspirante a delegado municipal en ese municipio; y le señalaron de manera verbal que su registro no era procedente por razones de género, así como porque le hacía falta su comprobante de estudios, razón por la que considera que la negativa de su registro afecta su derecho político electoral de ser votado.

La jueza propone desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la **inexistencia del acto reclamado**, ante la falta de materia jurídica, respecto de la cual se pueda emitir alguna determinación sobre el que deba resolverse un punto de derecho, pues ante la falta de elementos aportados por el actor, no se encuentra evidencia alguna de la existencia del acto reclamado.

Así, del análisis de los documentos presentados y los argumentos esgrimidos por el actor, así como de lo vertido por la responsable y sus probanzas, se considera que **no se encuentra evidencia alguna de la existencia del acto reclamado. Ello, debido a que** si la parte actora fue omisa en adjuntar a su escrito de demanda alguna prueba que acreditara, aunque sea de manera indiciaria, que presentó una solicitud de registro para participar en la elección de alguna de las Delegaciones Municipales y que le haya sido negado formalmente por la autoridad señalada como responsable, **lo procedente es decretar su desechamiento.**

Finalmente doy cuenta al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave TET-JDC-63/2024, promovido por un ciudadano por su propio derecho y quien se ostenta como aspirante a Delegado Municipal de la Villa Luis Gil Pérez, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco; a fin de impugnar la Convocatoria para el Proceso de Elección de Delegados Municipales y Jefes de Sector del Municipio de Centro, Tabasco, para el período 2024-2027.

En su escrito de demanda el actor refiere que la convocatoria impugnada vulnera su derecho político-electoral, pues su participación se encuentra limitada para registrarse por ser hombre y discapacitado, en razón de que en la localidad donde aspira a participar como lo es la Villa Luis Gil Pérez, la responsable impuso registrar a una mujer, en cumplimiento al principio de paridad de género como acción afirmativa, lo que se encuentra indebidamente fundado y motivado; asimismo manifiesta que existe una omisión en la convocatoria porque no se incluyó una acción afirmativa a favor del grupo de personas con discapacidad, por lo que solicita que se le aplique una acción afirmativa, en razón de pertenecer a este grupo históricamente discriminado.

En el proyecto se propone desechar lo relativo a la indebida fundamentación y motivación de la aplicación de la acción afirmativa de paridad de género, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, porque no existe una afectación directa a su esfera de derechos.

Ello, porque la falta de interés jurídico procesal del promovente reside en que si bien, en su demanda aduce que la convocatoria impugnada —respecto a la implementación de la acción afirmativa de paridad género— viola su derecho político-electoral de ser registrado como candidato a Delegado Municipal, no se advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, debido a que no acredita haber llevado a cabo conducta alguna tendente a registrarse; de manera que no se le puede otorgar la restitución en el goce de un derecho del cual no justifica que se haya integrado a su esfera jurídica por no haber llevado a cabo conducta alguna tendente a registrarse como candidato; pues de concederse lo contrario, sería reconocer que cualquier ciudadana o ciudadano tiene interés jurídico para impugnar este tipo de actos a través de todo tipo de escrito, lo que resulta inexacto ya que para lograr la restitución de derechos debe existir un agravio personal y directo, lo que no ocurre en el presente caso.

Por otro lado, en el proyecto se propone analizar lo relativo a la omisión de incluir en la convocatoria impugnada la acción afirmativa de personas con discapacidad, debido a que el actor cuenta con interés legítimo para impugnar dicha omisión, en razón de que manifiesta pertenecer a este grupo históricamente discriminado, por ser una persona que cuenta con una discapacidad física, lo que se sustenta en la jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

El actor refiere que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable única y exclusivamente consideró en la convocatoria controvertida implementar como acción afirmativa la postulación de un número mayor de mujeres que de hombres, omitiendo implementar acciones afirmativas en favor de los demás grupos históricamente discriminados como el de discapacitados al que pertenece, ya que también tienen derecho a participar en este tipo de procesos electorales, pues gozan de derechos político-electorales que deben ser respetados, por lo que la convocatoria violenta su derecho de ser votado al no contemplar los espacios para este grupo vulnerable.

El ponente propone calificar el agravio como fundado pero inoperante, en razón de que si bien la Convocatoria impugnada no resulta discriminatoria ni restrictiva, porque reconoce el derecho de participación política de todas las personas, existe —por parte de todas las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales— una obligación constitucional y convencional de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos político-electorales de todas las ciudadanas y ciudadanos e incluir a los grupos en situación de vulnerabilidad como las personas con discapacidad, lo que se puede lograr a través del establecimiento de medidas afirmativas, mismas que han sido implementadas en nuestro Estado en favor de grupos históricamente discriminados, para lograr su participación efectiva durante procesos electorales en los que se han renovado cargos de representación popular como diputaciones y regidurías, lo que refrenda el compromiso de las autoridades electorales de hacer efectivo el acceso a los cargos de elección popular para las personas en situación de vulnerabilidad, al ejercicio del poder público.

De manera que si las Delegaciones, Subdelegaciones; Jefaturas de Sector y de Sección son consideradas autoridades municipales, conforme el artículo 64, fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y resultan electos a través del voto popular de las y los vecinos de la comunidad a la que representan; quienes organizan dichos procesos comiciales están obligados a diseñar acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas

tendientes a lograr la inclusión de grupos o comunidades históricamente rezagadas, mediante la postulación de sus candidaturas.

En ese sentido, lo fundado del agravio radica esencialmente en que la responsable en la convocatoria impugnada no implementó acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad y demás grupos vulnerables; sin embargo, resulta inoperante que se ordene a la responsable incluir una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad; porque no se cuentan con estudios que permitan conocer la cantidad de personas con discapacidad por localidad, resultando inviable que se disponga bajo el criterio de discrecionalidad que en determinadas Delegaciones sólo se puedan postular personas pertenecientes a este grupo vulnerable, lo que sería poco objetivo.

Por lo que no es posible ordenar que se incluya una acción afirmativa en favor de este grupo vulnerable, para el proceso electoral que se está llevando a cabo, ya que debe implementarse como parámetro inicial el derecho a la consulta. De ahí que resulte inoperante lo pretendido por el actor.

Por tanto, al calificarse como fundado pero inoperante el agravio relativo a la omisión de incluir en la convocatoria la acción afirmativa a favor del grupo de discapacidad, para que en el presente Proceso de Elección de Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, Jefaturas de Sector y de Sección se implementen acciones afirmativas para personas con discapacidad y demás grupos vulnerables, se estima procedente es que la responsable realice lo determinado en el punto OCTAVO de la ejecutoria.

Es cuanto, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en las cuentas, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcuita.

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: A favor de mi propuestas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor de los proyectos.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-060/2024_II se resuelve. UNICO. Se desecha de plano de la demanda para el juicio para la protección de los políticos electorales de la ciudadanía promovido por Carmita Ramírez Pérez por las razones expresas en el considerando tercero del presente acuerdo, seguidamente el juicio de la ciudadanía TET-JDC-063/2024_II se resuelve.

PRIMERO. Se desecha la demanda del actor en lo relativo a la indebida fundamentación y motivación de la aplicación de la acción afirmativa de paridad de género establecido en la convocatoria para el proceso de elección de delegados municipales y jefes de sector del municipio de Centro, Tabasco para el periodo 2024-2027.

SEGUNDO. Resulta fundado pero inoperante el agravio consistente en la omisión de incluir en la convocatoria impugnada, la acción afirmativa a favor del grupo de discapacidad

TERCERO. Se vincula al cabildo de H ayuntamiento de Centro, Tabasco para que proceda conforme a lo detallado el considerando sexto la presente sentencia.

CUARTO. Se exhorta al Congreso de Tabasco para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria, así mismo en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-066/2024_II se resuelve. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía promovido por Dionisio Alejandro Zurita Valencia por las razones expresadas en el considerando tercero del presente acuerdo.

Para continuar me permito ceder el uso de la voz al juez instructor Ramón Molina Castillo para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propongo en mi calidad de ponente en los juicios de la ciudadanía 058, 061, 064 y 065, así como en el recurso de apelación 051, todos del presente año.

Juez Instructor Ramón Molina Castillo: Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula la **Magistrada Margarita Concepción Espinoza Armengol** relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, **TET-JDC-058/2024**, interpuesto por la ciudadana Sheila Darlín Álvarez Hernández, para controvertir el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador Expediente PES/078/2024, mediante el cual se determinó la improcedencia de su denuncia por presuntos actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género atribuidos al ciudadano Roberto Ocaña Leyva, Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco

La actora considera **que** la responsable, al declararse incompetente, incurrió en una **incorrecta determinación de no violentarse derechos políticos electorales, procedencia del PES, indebida fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad**, al determinar que la conducta de Violencia Política de Género a la ciudadana no forma parte de la materia electoral por no encontrarse la actora como candidata o ejerciendo un cargo público o de elección popular al momento de ocurridos los hechos denunciados.

Por lo tanto, la ponente propone declarar fundados los agravios planteados por la recurrente, al considerar que las reformas federal y local en materia de VPG **vigentes a partir del trece de abril de dos mil veinte,** se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; así como la implementación de políticas judiciales y de colaboración interinstitucional, con las cuales se ha logrado dar efectividad al mandato constitucional de que a las mujeres se les garantice una vida libre de violencia y no discriminación.

De ahí, que la responsable dejó de considerar lo expuesto por la actora en su denuncia en relación con el contexto de las expresiones denunciadas lo que debe ser analizado preliminarmente con perspectiva de género por lo que la secretaría ejecutiva, así como el consejo estatal determinar lo conducente, ello es congruente con el deber de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Por esta y otras consideraciones que se razonan ampliamente en el proyecto, es que se revocar parcialmente el acuerdo de incompetencia de fecha 28 de octubre de 2024, derivado del procedimiento especial sancionador 078/2024 emitido por la secretaría ejecutiva del IEPCT. Seguidamente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía **TET-JDC-061/2024**, interpuesto por la ciudadana **Mayra Cristell González Hernández**, en su calidad de precandidata a delegada Municipal de la Ranchería Occidente Primera Sección de Comalcalco, Tabasco.

Quien controvierte la falta de registro de su fórmula en el proceso de elección de las y los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector o Sección Propietarios y Suplentes de las localidades del Municipio de Comalcalco, Tabasco, para el periodo 2024-2027.

La ponente estima desechar el presente medio de impugnación al advertir que las constancias de autos se observa que mediante acuerdo del veinte de noviembre de

dos mil veinticuatro, la Comisión de Organización y Vigilancia del proceso electoral, admitió el registro de la **C. Mayra Cristell González Hernández**, como candidata al cargo de Delegada municipal, de la localidad de la Ranchería Occidente Ira sección de Comalcalco, Tabasco.

Al existir un cambio de situación jurídica que conlleva a que el presente medio de impugnación quede sin materia, al colmarse la pretensión de la enjuiciante ya que no tiene objeto de continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, así como la emisión de la misma, por lo cual procede a dar por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 64 de este año, promovido por Andrés Jiménez Núñez, quien se ostenta como aspirante a Delegado Municipal de la Ranchería Estancia Vieja 1ra. Sección del Municipio de Centro, Tabasco, en contra de la convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional del citado municipio, para elegir delegados Municipales que estarán en funciones en el periodo 2024-2027.

En el caso concreto, el actor interpuso el presente Juicio de la Ciudadanía porque la Convocatoria afecta su derecho de ser votado al establecer que los servidores públicos que pretendan participar en la elección deben separarse del cargo, además de que no permite la elección consecutiva de quienes fungen actualmente como delegados, además porque la acción afirmativa implementada para cumplir con la paridad deja en estado de indefensión no solo a los hombres sino también a las mujeres, para poder competir en la elección de delegados.

Asimismo, señala que la fecha señalada en la convocatoria con base a la reforma aprobada, contraviene la regla de que las reformas electorales deben estar publicadas 90 días previos establecida en la Constitución.

Ahora bien, a criterio de la ponente se debe sobreseer la demanda porque no advierte una afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea

titular, debido a que no acredita que se desempeñe como funcionario público municipal o como delegado municipal de la Ranchería Estancia Vieja 1ra. Sección del municipio de Centro, Tabasco.

Además que no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular derivado de la falta de interés jurídico para cuestionar la implementación de la acción afirmativa de paridad género y la fecha establecida para la elección, debido a que no acredita haber llevado a cabo conducta alguna tendente a registrarse; de manera que no se le puede otorgar la restitución en el goce de un derecho del cual no justifica que se haya integrado a su esfera jurídica por no haber llevado a cabo conducta alguna tendente a registrarse como candidato.

Por estas y otras consideraciones ampliamente expuestas en el proyecto, la ponente propone sobreseer en el presente juicio.

En lo concerniente al juicio de la ciudadanía 65/2024, promovido por Maribel Hernández García; a fin de impugnar la convocatoria de elección de delegados/as y subdelegados/as del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, para el periodo 2024-2027.

- (1) De análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la promovente carece de interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía, toda vez que de las constancias que obran en autos se ostenta en calidad de ciudadana del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, **pero en ningún momento aporta algún elemento** mediante el cual se pueda corroborar que: **a)** es una aspirante a la delegación o subdelegación; **b)** actualmente sea delegada en funciones **c)** labore en el H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco; **d)** le hayan negado el registro por cuestión de algún bloque de paridad; **e)** en su defecto; como le afectaría la fiscalización de recursos privados como candidata, **f)** bajo qué circunstancias podría afectarle el hecho de ser considerada en un juicio administrativo; y **g)** tiene la representación de alguna colectividad discriminada.

Por estas y otras razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**, se propone tener por **DESECHADA** a demanda promovida por Maribel Hernández García.

Finalmente, en el recurso de apelación 51/2024, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su consejero representante propietario Erick Daniel Jiménez López, para controvertir el acuerdo **CE/2024/091** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en sesión extraordinaria celebrada en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, donde se determinó la pérdida de acreditación del partido político.

El actor aduce que el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del IEPCT, por el cual determina la pérdida de acreditación como Partido Político, no se ajustó a los **principios de legalidad, equidad, mínima afectación y garantía de permanencia de los Partidos Políticos**.

Los agravios planteados por el recurrente, **afirma** que la autoridad responsable efectuó una indebida interpretación del artículo 35, numeral 1 de la Ley Electoral, ya que, perdió de vista que el PAN es un partido político a nivel nacional con registro ante el INE, por lo tanto, puede acreditar representación ante el IEPCT, antes del inicio del proceso electoral subsecuente, aún y cuando no haya obtenido el 3% de la votación en el proceso electoral local pasado.

A consideración de la ponente este argumento es infundado, en virtud que el registro de un Partido Político Nacional ante el Instituto Nacional Electoral tiene como finalidad otorgar existencia jurídica a tal ente; en cambio, su acreditación en el ámbito de las entidades federativas tiene como objetivo

poder participar en su vida política; es decir, el registro es el acto constitutivo de los partidos políticos nacionales con lo que adquieren capacidad jurídica para participar en las elecciones locales, para lo que se les debe otorgar acreditación ante la entidad federativa correspondiente.

Sin embargo, si un partido político nacional no alcanza el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, de la entidad federativa donde pretenda obtener acreditación, el cual es exigido en los artículos 34, numeral 2 y 48, numeral 1 de la Ley Electoral local, pierde todos los derechos y prerrogativas contemplados en la legislación; con independencia de contar con registro nacional vigente, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local, trae como consecuencia válida que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normatividad local.

En razón de lo anterior, el partido actor se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos **34, numeral 2 y 48, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**, lo que se traduce en la **pérdida de todos los derechos y prerrogativas establecidas en la propia norma**; entre otros, su acreditación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por tal motivo, se estima correcto que se haya restringido al partido actor en su representatividad ante el IEPCT, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2023-2024.

En el segundo motivo de inconformidad, se propone declararlo infundado, porque en el mismo la recurrente señala que la autoridad responsable viola el principio de equidad en razón de que, **si bien es cierto, se encuentran debajo del umbral del 3%**, no por ello deben recibir un trato diferenciado; ya que, tal circunstancia no implica la desaparición del Partido Político en el Estado.

Lo anterior, en razón que es de destacarse que, los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3% en la elección de diputados locales o presidentes municipales no pierden con ello su registro como partidos políticos nacionales, sino su acreditación ante la autoridad administrativa electoral local, pero el hecho de no perder su registro nacional los deja en aptitud legal de participar en los procesos electorales locales subsecuentes, como sucedió en el presente caso.

Al permitir que el PAN acredite representante ante el Consejo Estatal del IEPCT, sin que se haya publicitado un proceso electoral subsecuente no viola el principio de equidad, por ser una consecuencia establecida en la Ley Electoral.

En el tercer agravio, al respecto en el proyecto se propone declararlo infundado, en razón de que refiere el actor que, como partido político los deja en desventaja frente a los demás partidos políticos, ya que el principio mínima afectación establece que las decisiones y acciones de las autoridades deben causar la menor interferencia posible en los derechos políticos y la participación de los ciudadanos.

Por lo tanto, la ponente considera que con esto no se vulnera de ninguna manera los derechos políticos electorales de sus militantes y simpatizantes, ya que, debe recordarse que los partidos políticos nacionales son entes de interés público

obligados a respetar y cumplir con los requisitos que exige la normativa constitucional y legal, en este caso, al no haber alcanzado el tres por ciento existe consecuencia legal como lo es la pérdida de la representación ante el Consejo Estatal del IEPCT, sin que se vislumbre un proceso electoral subsecuente.

Por estas y otras consideraciones que se razonan ampliamente en el proyecto es que se propone **confirmar** el acuerdo **CE/2024/091** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, donde se determinó la pérdida de acreditación del partido político.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias juez instructor, compañeros Magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcua.

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: A favor de las consultas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor de la cuenta.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Son mis consultas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-058/2024-III se resuelve. PRIMERO: Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado en términos de la presente ejecutoria. SEGUNDO: Se deja intocado el punto quinto del acuerdo impugnado. TERCERO: Se ordena a la secretaría ejecutiva del IEPCT proceda en los términos expuestos en el considerando H de los efectos.

Seguidamente en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-061/2024-III se resuelve: ÚNICO: Se desecha de plano la demanda del presente juicio ciudadano promovido por la ciudadana Mayra Cristel González Hernández conforme a lo expuesto en el considerando tercero del presente acuerdo.

Así mismo en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-064/2024-III, se resuelve: ÚNICO: Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía promovido por el actor.

Del mismo modo en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-065/2024-III, se resuelve: ÚNICO: se tiene por desechada la demanda que generó el juicio de la ciudadanía TET-JDC-065/2024-III promovido por Maribel Hernández García conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

Finalmente, en el recurso de apelación TET-AP-051/2024-III, se resuelve: ÚNICO: Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2024/091 emitido por el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco en sesión extraordinaria de fecha 17 de octubre de 2024.

Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros magistrados, secretaria general de acuerdos, jueza instructora, así como al apreciable público que nos acompañó en este recinto judicial, así como a quienes nos siguen a través de nuestras redes sociales, siendo las 15 horas con 10 minutos del día 03 de diciembre de 2024, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha. Que pase buenas tardes.